

de fecha 30 de abril se ha resuelto nombrar funcionaria interina, de la Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, Grupo D (C2), con el siguiente detalle: Doña Verónica Girón Ramos, en los términos del artículo 10.1 c) Le 7/2007.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 del RD 364/1995, de 10 de marzo, en relación con lo dispuesto en el artículo 134.2 del RDL 781/1986, de 18 de abril en aplicación de la Disposición Final Cuarta 3 y Disposición Derogatoria de la Ley 7/2007.

Castro Urdiales, 7 de mayo de 2008.—El alcalde presidente, Fernando Muguruza Galán.

08/6760

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE BEZANA

Relación definitiva de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para cubrir mediante concurso una plaza de Responsable del Punto de Información Europea.

Analizadas las bases para la convocatoria para cubrir mediante contrato laboral temporal, por el procedimiento de concurso, una plaza de Responsable del Punto de Información Europea del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, se procede a publicar la lista de admitidos y excluidos definitivos, la designación del Tribunal Calificador y la fecha de realización de la fase de concurso.

1.- RELACION DE ADMITIDOS DEFINITIVOS.

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI
ARCE GARCÍA, ROBERTO	13983935-G
DEL RÍO DEL TÍO, LUIS	20198608-P
FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, LAURA	72091856-N
FERNÁNDEZ PELAYO, MARÍA	72138679-F
GÓMEZ GÓMEZ, MARÍA JOSÉ	20199453-W
GONZÁLEZ GÓMEZ, MARTA	20211077-B
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M ^a MONTESCLAROS	72055624-M
MERINO DE COS, VERÓNICA	72128556-G
MUÑOZ SACO, FUENSANTA	30528795-K
MURGA LAVÍN, MARÍA DOLORES	72056287-R
RUIPÉREZ MARCOS, ROSA ÁGATA	71936698-N
SALAM CASTILLO, AMANDA	72130991-R
VEGA NOVO, MARTA	20207855-D

El hecho de figurar en la relación de admitidos no prejuzga que se reconozca a los interesados la posesión de los requisitos exigidos en el procedimiento que se convoca.

Cuando de la documentación que, de acuerdo con la cláusula tercera de las bases de esta convocatoria, deba de presentarse, en caso de ser aprobado, se desprenda que no poseen alguno de los requisitos, los interesados decaerán de todos los derechos que pudieran derivarse de su participación en este procedimiento.

2.- RELACIÓN DE EXCLUIDOS DEFINITIVOS.

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI
VELASCO CASTILLO, REBECA	72053411-T
CAMPO-COSSIO GUTIÉRREZ, SARA	72040179-Q
BARREDO FERNÁNDEZ, VERÓNICA	13984788-Y

3.- DESIGNACION DEL TRIBUNAL:

Presidente: Don Pedro María de Egaña Barrenechea.
 Suplente: Don José María Menéndez Alonso.
 Vocal: Don Carlos García Campos.
 Suplente: Don Pedro Aranaga Bolado.
 Vocal: Don Andrés Gutierrez Setién.
 Suplente: Don Antonio Peña García,
 Vocal: Doña María del Carmen Sainz Trapaga
 Suplente: Don Jesús Ruiz Gutiérrez
 Secretaria: Doña Elena Ceballos Revilla.
 Suplente: Doña Isabel Apellaniz Rúiz de Galarreta.

4.- REALIZACIÓN FASE CONCURSO.

La valoración de la fase de concurso se efectuará por el Tribunal designado, para lo que se faculta al presidente de este a efectuar la convocatoria del mismo dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en el Boletín Oficial de Cantabria.

Realizada la misma se procederá a publicar las puntuaciones obtenidas por los aspirantes en el tablón de anuncios de la Corporación, así como la fecha y hora en la que se procederá a la realización de la entrevista con los cuatro primeros, tal y como establece el apartado 6.2 de las bases.

Santa Cruz de Bezana, 15 de mayo de 2008.—El alcalde, Juan Carlos García Herrero.

08/6917

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER

Servicio Municipal de Transportes Urbanos

Anuncio de repetición de la segunda parte del ejercicio de la fase de oposición correspondiente al concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Inspector del Servicio Municipal de Transportes Urbanos.

En cumplimiento de la sentencia número 110-2008, del Juzgado de lo Social Número Tres de Santander, se procederá a la repetición de la segunda parte del ejercicio de la fase de oposición correspondiente al concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Inspector del Servicio Municipal de Transportes Urbanos por promoción interna el próximo día 3 de junio a las diez horas en el Centro de Iniciativas Empresariales del Ayuntamiento de Santander situado en el Mercado de México, calle Alta, 133 bajo.

Santander, 22 de mayo de 2008.—El director gerente, Juan José Cobo Zubillaga.

08/7211

2.3 OTROS

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por la que se estima parcialmente el recurso de alzada formulado por doña María Concepción Gómez Vallvey frente a la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 15 de octubre de 2007.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña María Concepción Gómez Vallvey la resolución del Consejero de Sanidad de 24 de abril de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 14 de mayo de 2008.—La secretaria general, María de la Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO 02582/07/SGAS.
 DESTINATARIO: DOÑA MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ VALLVEY.
 ASUNTO: Resolución de recurso de alzada.
 MATERIA: Personal.

Visto el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director Gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 15 de octubre de 2007 en materia de días adicionales de permiso por aplicación del artículo 48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Em-

pleado Público y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Consejería de Sanidad, se ponen de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-La interesada solicitó la concesión de días adicionales de permiso, por aplicación del artículo 48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Segundo.-El 7 de noviembre de 2007, interpone recurso de alzada contra dicha resolución. Realiza las siguientes alegaciones:

- El artículo 2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece como comprendido en su ámbito de aplicación el personal estatutario de los Servicios de Salud

- El artículo 48.2 del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tienen derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El Consejero de Sanidad es competente para resolver de recurso de alzada interpuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 del Estatuto del Servicio Cantabro de Salud, aprobado por la disposición adicional primera de la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de creación de dicho Organismo. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, por lo que se procede a entrar al fondo del asunto planteado.

II. La cuestión planteada se centra en determinar si el artículo 48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público resulta o no aplicable al personal estatutario de los servicios de salud, lo que hace necesario determinar el alcance del desplazamiento normativo que, en su caso, haya producido el Estatuto Básico sobre la norma reguladora del personal estatutario, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

En este sentido, cabe señalar que tradicionalmente la relación de empleo que vincula al personal estatutario con los centros e instituciones sanitarias ha mantenido una regulación especial, al margen de la configuración general de la Función Pública. Así ocurría con el Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social aprobado por Decreto 3.160/1966, de 23 de diciembre, el Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 y el Estatuto de personal no sanitario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social aprobado por la Orden de 5 de julio de 1971, derogados por el Estatuto Marco. Este régimen especial se mantuvo tras la Constitución, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la normativa sobre funcionarios en todo lo no previsto por la legislación propia del personal estatutario, como dispone el artículo 1.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. De este modo, las relaciones entre la normativa estatutaria y la normativa funcional han estado presididas por el principio de especialidad, que excluía la aplicación de la normativa funcional a la relación de empleo de naturaleza estatutaria.

Esta especial configuración del personal estatutario dentro de la normativa general sobre Función Pública queda claramente establecida en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Así, tanto en su exposición de motivos como en su artículo 1, califica la relación estatutaria como funcional especial y, por otra parte, en el artículo 2.2 expresamente declara el carácter supletorio de la normativa funcional de cada Administración Sanitaria. Ambas declaraciones, relación funcional especial y

supletoriedad de la normativa funcional, suponen un reforzamiento del principio de especialidad de la relación estatutaria. En este sentido, los artículos 2 y 3 del Estatuto Marco optan por dar primacía a la Ley especial frente a la Ley general, disponiendo que el régimen del personal estatutario será el conformado por el propio Estatuto Marco y el que establezca el Estado y las Comunidades Autónomas, aplicándose supletoriamente la regulación de la Función Pública de la respectiva Comunidad Autónoma.

Así las cosas, entra en vigor la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, cuyo artículo 2.3 parece establecer un principio de complementariedad entre la normativa estatutaria y la funcional: «El personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el presente Estatuto, excepto el Capítulo II del Título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84.» Asimismo, el artículo 2.4 realiza una equiparación entre funcionario de carrera y personal estatutario, señalando: «Cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el personal estatutario de los Servicios de Salud».

La lectura de los preceptos transcritos permite concluir que al personal estatutario se le aplica tanto su normativa específica como el Estatuto Básico, no aplicándose esta última norma en las materias mencionadas en el referido artículo 2.3, esto es, carrera profesional, promoción interna, definición de retribuciones complementarias o movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas. Además de estas exclusiones expresas, deberá tenerse en cuenta las exclusiones por naturaleza, preceptos del Estatuto Básico que hacen referencia a conceptos contrarios a la configuración jurídica de la relación estatutaria; las exclusiones temporales, materias cuya aplicación queda diferida en el tiempo y exclusiones implícitas, materias que resultarían excluidas por inferirse de la propia sistemática y articulación interna de la Ley 7/2007.

III. Sentado lo anterior, en cuanto al régimen de permisos, cabe indicar que, hasta la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, el régimen de vacaciones y permisos del personal de las instituciones sanitarias del Servicio Cantabro de Salud se regía fundamentalmente por la regulación que ofrece la negociación colectiva, plasmada en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de junio de 2004 por el que se aprueba el Acuerdo sobre Vacaciones y Permisos del Personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cantabro de Salud, publicado en el BOC número 131 de 6 de julio de 2004.

Dicho Acuerdo mantiene su vigencia, pues dentro de las exclusiones implícitas del Estatuto Básico se encuentra el régimen de permisos contenido en el artículo 48.1, que dispone: «Las Administraciones Públicas determinarán los supuestos de concesión de permisos a los funcionarios públicos y sus requisitos, efectos y duración. En defecto de legislación aplicable los permisos y su duración serán, al menos, los siguientes (...).» De este modo, el propio precepto se declara supletorio, por lo que la regulación de esta materia será la derivada del artículo 61 del Estatuto Marco.

En este sentido, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de 22 de noviembre de 2007 se aprueba el Acuerdo por el que se reconoce el disfrute de días adicionales por antigüedad al personal estatutario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Cantabro de Salud (BOC número 245 de 19 de diciembre de 2007). Conforme al mismo, además de los días de libre disposición y el resto de permisos establecidos, el personal estatutario de Instituciones Sanitarias tendrá derecho al disfrute de dos días adicionales por año al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a

partir del octavo. En cuanto al régimen jurídico de este permiso, su disfrute no puede acumularse a los días de vacaciones y la fijación de las fechas de disfrute está condicionada por las necesidades de servicio, de modo que se eviten los gastos por sustitución salvo en aquellos supuestos en que resulte materialmente imposible. Por último, se acordó actualizar el Acuerdo sobre vacaciones y permisos del personal de Instituciones Sanitarias del Servicio Cantabro de Salud, a los efectos de integrar los días adicionales y los beneficios previstos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva entre hombres y mujeres.

De acuerdo con lo anterior, procede reconocer a la interesada el derecho a disfrutar los días adicionales que le correspondan por antigüedad, sin embargo, la fijación de las fechas concretas de disfrute está supeditada a las necesidades de servicio y al menor coste posible por sustitución, circunstancias que serán determinadas en cada caso por la Dirección Gerencia del Servicio Cantabro de Salud.

En virtud de lo expuesto, según las atribuciones que me confiere la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 15 de octubre de 2007, reconociendo su derecho a días adiciones por razón de antigüedad, quedando supeditada la fijación de las fechas concretas de su disfrute a las necesidades del servicio, en los términos del Acuerdo de 22 de noviembre de 2007.

La presente resolución, que será notificada en forma a la interesada, agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de Santander en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación.

Santander, 24 de abril de 2008. El consejero de Sanidad Luis María Truan Silva.

08/6941

CONSEJERÍA DE SANIDAD

Secretaría General

Notificación de resolución del consejero de Sanidad por la que se estima parcialmente el recurso de alzada formulado por doña María Luz Rodríguez Merino frente a la resolución del director gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 7 de septiembre de 2007.

No habiéndose podido notificar a través del Servicio de Correos a doña María Luz Rodríguez Merino la resolución del consejero de Sanidad de 21 de abril de 2008 que a continuación se reproduce, se procede a la publicación del presente anuncio al amparo de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santander, 13 de mayo de 2008.—La secretaria general, M^a Cruz Reguera Andrés.

ANEXO

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE NÚMERO 02152/07 SGAS.
DESTINATARIO: DOÑA MARIA LUZ RODRIGUEZ MERINO.
ASUNTO: Resolución de recurso de alzada.
MATERIA: Personal.

Visto el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Director Gerente de Atención Primaria Santander-Laredo de 7 de septiembre de 2007 en materia de días adicionales de permiso por aplicación del artículo

48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y visto el informe del Servicio de Asesoramiento Jurídico de la Consejería de Sanidad, se ponen de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La interesada solicitó la concesión de días adicionales de permiso, por aplicación del artículo 48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Segundo.- El 27 de septiembre de 2007, interpone recurso de alzada contra dicha resolución. Realiza las siguientes alegaciones:

- El artículo 2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público establece como comprendido en su ámbito de aplicación el personal estatutario de los Servicios de Salud

- El artículo 48.2 del Estatuto Básico del Empleado Público dispone que, además de los días de libre disposición establecidos por cada Administración Pública, los funcionarios tienen derecho al disfrute de dos días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El Consejero de Sanidad es competente para resolver de recurso de alzada interpuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.1 del Estatuto del Servicio Cantabro de Salud, aprobado por la disposición adicional primera de la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de creación de dicho Organismo. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma, por lo que se procede a entrar al fondo del asunto planteado.

II. La cuestión planteada se centra en determinar si el artículo 48.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público resulta o no aplicable al personal estatutario de los servicios de salud, lo que hace necesario determinar el alcance del desplazamiento normativo que, en su caso, haya producido el Estatuto Básico sobre la norma reguladora del personal estatutario, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

En este sentido, cabe señalar que tradicionalmente la relación de empleo que vincula al personal estatutario con los centros e instituciones sanitarias ha mantenido una regulación especial, al margen de la configuración general de la Función Pública. Así ocurría con el Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social aprobado por Decreto 3.160/1966, de 23 de diciembre, el Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social aprobado por orden de 26 de abril de 1973 y el Estatuto de personal no sanitario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social aprobado por la Orden de 5 de julio de 1971, derogados por el Estatuto Marco. Este régimen especial se mantuvo tras la Constitución, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la normativa sobre funcionarios en todo lo no previsto por la legislación propia del personal estatutario, como dispone el artículo 1.5 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. De este modo, las relaciones entre la normativa estatutaria y la normativa funcional han estado presididas por el principio de especialidad, que excluía la aplicación de la normativa funcional a la relación de empleo de naturaleza estatutaria.

Esta especial configuración del personal estatutario dentro de la normativa general sobre Función Pública queda claramente establecida en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud. Así, tanto en su exposición de motivos como en su artículo 1, califica la relación estatutaria como funcional especial y, por otra parte, en el artículo 2.2 expresamente declara el carácter supletorio de la normativa funcional de cada Administración Sanita-